

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220024000

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver su admisibilidad, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales, profiere el presente auto.

### I. ANTECEDENTES

Mediante la oficina de reparto nos correspondió la demanda Ejecutiva de menor cuantía, a favor de Banco GNB Sudameris S.A. en contra de Henry Alonso Estrada Lambertínez, recibida el día 23 de marzo de 2022.

Que el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda ejecutiva singular de primera instancia en razón de la falta de competencia territorial, y remiten el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

### II. CONSIDERACIONES

Una vez examinado lo que respecta a fijar la competencia por razón del territorio, se tiene que existen dos fueros concurrentes como bien lo explica el Juzgado en mención, en donde cita los artículos 1 y numeral 3 del 28 del Código General del Proceso.

Es cierto que en el demandante recae la potestad de elegir el fuero en razón del territorio en el caso en concreto, sin embargo, este Despacho disiente de dicho argumento, toda vez que la parte ejecutante eligió el fuero contractual para definir la competencia, en el entendido que fue allí, a donde se dirigió tanto el poder como la demandada y radicada dicha demanda junto con anexos a la dirección electrónica de la oficina de reparto de dicha ciudad, (Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín [demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)), lo que se refuerza con los documentos allegados como anexos al escrito de la demanda.

Por lo tanto, con apoyo en la válida escogencia que realizó el ejecutante para ejercer la acción ejecutiva, la competencia pasó a ser exclusiva a cargo del juzgado de Medellín, el cual insoslayablemente debe atender la elección realizada por la parte demandante y asumir el conocimiento del proceso que por reparto le ha correspondido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, manifestó en auto AC601-2022, lo siguiente:

*“A su vez, el numeral 3° dispone que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).*

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Por lo que este Despacho declara el conflicto de competencia negativo, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima la controversia presentada, por cuanto son dos distritos diferentes, según lo dispuesto en el canon 139 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de éste Despacho para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto de competencia negativo, en consecuencia, ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos, a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 033 de hoy 09 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.